



**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-74/2024

**PARTE ACTORA:** NUEVA ALIANZA  
ESTADO DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIAS:** GLENDA RUTH  
GARCÍA NUÑEZ Y MARÍA  
ANTONIETA ROJAS RIVERA

**COLABORÓ:** SANDRA ANGÉLICA  
ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes RA/51/2024, RA/52/2024 y RA/53/2024, acumulados, que revocó, a su vez, el acuerdo IEEM/CG/108/2024, por el que se resolvió el requerimiento realizado a la candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, y canceló el registro de la fórmula postulada para una diputación de mayoría relativa en el Distrito Local 8 de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se describen en los antecedentes corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

## **ANTECEDENTES**

De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>3</sup> celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos, cuya jornada electoral será el próximo dos de junio.

**2. Registro de candidatura común.** El veinticinco de enero, se aprobó el acuerdo IEEM/CG/24/2024,<sup>4</sup> por el que se registró el convenio de la candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, para postular candidaturas en diversos distritos y ayuntamientos, entre ellos, la candidatura común para la diputación del Distrito Local 8, de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

**3. Aprobación para el registro supletorio.** El veintiséis de marzo, mediante acuerdo IEEM/CG/71/2024,<sup>5</sup> se aprobó que el Consejo General del IEEM realizara supletoriamente el registro de candidaturas a los distintos cargos del presente proceso electoral local.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> En adelante IEEM.

<sup>4</sup> Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", con la finalidad de postular candidaturas comunes a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

<sup>5</sup> Por el que se aprueba que el Consejo General realice supletoriamente el registro de candidaturas a los cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.



**4. Bloques de competitividad.** El cinco de abril, mediante acuerdo IEEM/CG/78/2024,<sup>6</sup> se aprobó la conformación de los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos en los individual, así como por las coaliciones y las candidaturas comunes para participar en el proceso electoral local.

**5. Acuerdo IEEM/CG/90/2024.**<sup>7</sup> El veinticinco de abril, se aprobó el acuerdo mediante el cual se resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, y al advertir inconsistencias en cuanto al cumplimiento de los principios de paridad e inclusión, requirió a todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para que, en un plazo de dieciséis horas, aclararan o realizaran los ajustes necesarios para subsanarlas.

**6. Acuerdo IEEM/CG/93/2024.**<sup>8</sup> El veintisiete de abril, se resolvió respecto del requerimiento precisado en el numeral que antecede, y se otorgó un registro condicionado, respecto de las candidaturas postuladas por la candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", al existir omisiones en el cumplimiento de la paridad horizontal, concedió un plazo de cuarenta y ocho horas, para que subsanar dichas inconsistencias.

**7. Acuerdo IEEM/CG/95/2024.**<sup>9</sup> El uno de mayo, se resolvió respecto al requerimiento referido en el numeral anterior, apercibiendo a la candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", para que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, postulara una

---

<sup>6</sup> Por el que se aprueba la conformación de los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

<sup>7</sup> Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027.

<sup>8</sup> Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Tercero del acuerdo IEEM/CG/90/2024.

<sup>9</sup> Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a la Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" en el punto Décimo Tercero del acuerdo IEEM/CG/93/2024.

## **ST-JRC-74/2024**

fórmula de mujeres en el Distrito Local 8, de Ecatepec de Morelos, apercibiéndola que, en caso de incumplimiento, se efectuaría el corrimiento, para que la mujer registrada como suplente en el distrito referido, asumiera la diputación como propietaria y la fórmula quedaría sin suplente.

**8. Renuncia a candidatura.** El dos de mayo, la ciudadana que estaba registrada como candidata suplente a la candidatura de la fórmula para la diputación por el referido Distrito Local 8.

**9. Requerimiento de la Dirección de Partidos Políticos.** El cuatro de mayo, mediante oficio IEEM/DPP/1230/2024 la Dirección de Partidos Políticos del IEEM, remitió copia de la renuncia referida en el numeral anterior, a los integrantes de la candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", a efecto de que realizaran las sustituciones correspondientes, dentro del plazo de cinco días.

**10. Acuerdo IEEM/CG/108/2024.**<sup>10</sup> El siete de mayo, lo relativo al requerimiento referido en el acuerdo IEEM/CG/95/2024, en el sentido de cancelar el registro del ciudadano Jesús González Malina como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito Local 8 de Ecatepec de Morelos, postulado por la candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" y ante la renuncia de la ciudadana que asumiría como propietaria, se canceló el registro de la fórmula en dicho distrito.

**11. Juicio local.** A fin de controvertir el acuerdo señalado en el numeral anterior, el once de mayo, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del IEEM,

---

<sup>10</sup> Por el que ese resuelve sobre el requerimiento realizado a la candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" en el punto Primero del acuerdo IEEM/CG/95/2024.



presentaron ante la Oficialía de Partes del IEEM recursos de apelación.

**12. Registro de los recursos de apelación.** El dieciséis de mayo, la Magistrada Presidenta del Tribunal local emitió los respectivos proveídos a través de los cuales, acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de recursos de apelación, bajo los números de expedientes RA/51/2024, RA/52/2024 y RA/53/2024.

**13. Sentencia RA/51/2024 RA/52/2024 y RA/53/2024 acumulados (acto impugnado).** El veintitrés de mayo, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó revocar de forma lisa y llana, el acuerdo IEEM/CG/108/2024.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la determinación anterior, el veintisiete de mayo, el partido político Nueva Alianza Estado de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM,<sup>11</sup> presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**III. Recepción de constancias, integración de expediente y turno.** El veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-74/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva.

**IV. Radicación y admisión.** En su oportunidad, se radicó el presente juicio y se admitió a trámite la demanda.

**V. Cierre.** Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

---

<sup>11</sup> Personalidad reconocida en el informe circunstanciado.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III; 173, párrafo primero; 174 y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023,<sup>12</sup> emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA

---

<sup>12</sup> ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023



VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>13</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>14</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En este juicio se controvierte la resolución emitida el veintitrés de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de México en los en los expedientes RA/51/2024, RA/52/2024 y RA/53/2024, acumulados, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el

---

<sup>13</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>14</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

## ST-JRC-74/2024

acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, el agravio que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México como autoridad responsable el veintitrés de mayo, y se notificó al partido actor, en misma fecha,<sup>15</sup> por lo que acorde con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8º de la precitada ley procesal electoral federal, para la presentación de la demanda transcurrió del veinticuatro al veintisiete de mayo.<sup>16</sup> Por lo que si la demanda se presentó el veintisiete de mayo,<sup>17</sup> es incuestionable que se promovió de forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se satisface, ya que el presente juicio fue promovido por el partido político Nueva Alianza Estado de México, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del IEEM, calidad que le es reconocida por el tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado.<sup>18</sup>

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>19</sup>

---

<sup>15</sup> Tal y como se advierte del acuse de notificación personal glosada en el expediente ST-JRC-74/2024, pág. 248 del cuaderno accesorio 3.

<sup>16</sup> Conforme con lo dispuesto por el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente de su realización.

<sup>17</sup> Como se advierte del sello de acuse de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, glosado en el cuaderno principal del expediente ST-JRC-74/2024, pág. 5.

<sup>18</sup> Cuaderno principal del expediente ST-JRC-74/2024, páginas 28 y 29.

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



Asimismo, en la sentencia impugnada, fue vinculado a realizar la solicitud de sustitución de la candidatura suplente a Diputación del Distrito Local 8, de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, por lo tanto, debe reconocérsele legitimación en el presente juicio.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, debido a que el Partido Nueva Alianza Estado de México es integrante de la candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", además, en la sentencia impugnada, fue vinculado a realizar la solicitud de sustitución de la candidatura suplente a la diputación local por el Distrito Local 8, de Ecatepec de Morelos, Estado de México por lo tanto, debe reconocérsele interés jurídico para controvertir el acto reclamado.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia recaída al recurso de apelación local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora no compareció en los recursos de apelación tramitados ante el Tribunal Local, no obstante, debe reconocérsele legitimación en el presente juicio, en atención a la existencia de intereses coincidentes con los partidos actores en los medios de impugnación del que deriva el acto reclamado, acorde a lo sustentado por el criterio plasmado en la Tesis XIX/2004 de rubro siguiente: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SE TIENE POR SATISFECHO EL REQUISITO, A PESAR DE QUE UNO DE LOS ACTORES NO AGOTE LA INSTANCIA PREVIA SI ENTRE ELLOS SE CONFIGURA EL LITISCONSORCIO.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 474 y 475.

**f) Violación de preceptos de la constitución federal.** Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce, en su demanda, que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, fracción 11, 41 y 116 fracción IV inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

**g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que aún está en transcurso el proceso electoral en el Estado de México. Por tanto, la violación alegada es susceptible de ser reparada, puesto que, de asistirle en su caso la razón al partido actor, esta Sala Regional válidamente podría revocar la sentencia impugnada.

**h) Violación determinante.** A juicio de esta Sala Regional, el requisito se satisface, dado que, de acogerse la pretensión del partido actor conllevaría a revocar, en su caso, la sentencia reclamada, lo que impactaría de manera significativa en en la forma en que participarán los institutos políticos y la candidatura involucrada; de ahí que debe tenerse por colmado el requisito especial de procedencia en examen.



Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.<sup>21</sup>

**i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.** Este requisito se tiene por acreditado, no obstante que como se señaló, el partido promovente no tuvo el carácter de parte actora en los recursos de apelación del que deriva el acto reclamado, sin embargo, al haberlo hecho los partidos políticos con los cuales suscribió el convenio de candidatura común, este requisito debe tenerse colmado.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

El partido actor pretende controvertir en esta instancia, la determinación veintitrés de mayo emitida por el Tribunal Local por considerar que le causa los siguientes agravios:

1. Sostiene que, en su concepto, el Tribunal Local ordenó la intromisión grave en la vida interna del Instituto político actor.
2. Alega que, a su decir, el Consejo General del IEEM ordenó la postulación de una candidatura encabezada por el género femenino en el Distrito Local 8 de Ecatepec, a pesar de que el partido político actor había tomado la determinación, dentro de su proceso interno de selección de candidaturas, de reservar dicho distrito para el género masculino, lo cual percibe como una intromisión indebida en la autonomía y la vida interna del partido,

---

<sup>21</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

## ST-JRC-74/2024

contraviniendo sus decisiones internas y sus derechos político-electorales.

3. Argumenta que el Tribunal Local incumple los principios democráticos de tutela y corte constitucional: 1º; 116; fracción IV, inciso f); 35, fracción II; 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero. Los cuales, argumenta que establecen los derechos humanos y su protección, así como la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a estos derechos. Además, contienen la garantía del derecho a ser votado en condiciones de paridad, el reconocimiento a los partidos políticos como entidades de interés público y el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

Sin embargo, aduce le causa agravio que el Tribunal Local, a través de su sentencia, permitió que el Consejo General del IEEM se involucre de manera desproporcionada en los asuntos internos de su partido político al obligarlo a postular una candidatura del género femenino en el Distrito Local 8, de Ecatepec, Estado de México, lo cual considera atenta contra los derechos político-electorales y el principio de paridad de género, sin considerar las decisiones internas del partido y sin realizar un análisis exhaustivo de la situación.

4. Afirma que, si bien, el cumplimiento y observancia del principio de paridad de género resulta ser de corte constitucional y, en este sentido, las acciones afirmativas resultan ser una medida temporal compensatoria y de promoción que tiene por objeto corregir la distribución desigual de las oportunidades y beneficios en la sociedad, para acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; lo anterior, no implica por sí mismo que, de manera desproporcionada, en un afán de buscar compensar las desigualdades que han sufrido las mujeres, se deba atropellar los derechos político electorales de los ciudadanos del género masculino, tal como sucede en los hechos.



5. Que en el resumen de agravios el Tribunal Local únicamente se limitó a señalar, durante el desarrollo de su “CONSIDERANDO SEXTO. Estudio de Fondo, en el Caso Concreto, a foja 36”, haya calificado como inoperante el agravio relativo al incorrecto análisis y aplicación de la paridad, en el cual, el Tribunal Local señaló que dicho agravio debió enderezarse en contra del Acuerdo IEEM/CG/95/2024, por lo que no fue exhaustivo al determinar la inoperancia del resto de sus agravios sin mediar un análisis y estudio serio congruente suficiente idóneo sobre el fondo de los agravios planteados simplemente consciente de igual forma el actuar doloso e injustificado del Consejo General del IEEM.

Lo anterior, sin tener en cuenta que conforme al convenio de la figura asociativa en la que el partido actor participó, le correspondía la postulación de cinco candidaturas a diputaciones locales, de las cuales, cuatro fórmulas registradas y postuladas son encabezadas por el género femenino.

6. Resalta que, incluso, el registro primigenio realizado en el Distrito cuestionado se hizo como candidato propietario a un hombre, pero en la candidatura suplente se aplicó otra acción afirmativa registrándose a una mujer, por lo tanto, considera inexacta la afirmación de que el partido actor incumplió el principio de paridad de género.

7. Considera que, al obligarse al partido actor a postular una candidatura del género femenino en la totalidad de los distritos locales que le corresponden a esa fuerza política, representa una violación jurídica y una injustificada intervención a la vida y los asuntos del partido político y que, con la omisión de pronunciarse con base en un estudio y análisis correcto de los agravios planteados, el Consejo General del IEEM pretende que el género femenino monopolice y concentre la totalidad de las candidaturas a diputaciones locales del Estado de México, postuladas por este

## ST-JRC-74/2024

instituto político, lo anterior, en una errónea aplicación de la ley y evidente tergiversación del principio constitucional de paridad de género.

8. Considera que ante un supuesto incumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, por parte del Tribunal Local se violentan las garantías fundamentales al instituto político, al hacer nugatorio el pleno ejercicio de sus libertades de auto-organización; autodeterminación y autogobierno, al margen de la restricción a su derecho al ejercicio pleno de la tutela judicial efectiva, al hacer nugatorio el acceso a la justicia efectiva a través del dictado de una sentencia plenamente apegada a los principios constitucionales, violando en perjuicio del partido actor lo dispuesto en el criterio federal de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

De lo anterior, se concluye que el partido actor se inconforma de que, en su concepto, el Tribunal Local vulneró los principios democráticos y constitucionales, así como sus derechos.

Estima que la supuesta decisión del Tribunal responsable de ordenar la postulación de una candidatura encabezada por el género femenino en el Distrito Local 8 de Ecatepec, Estado de México, a pesar de la determinación interna del partido de reservar dicho distrito para el género masculino, constituye una intromisión grave en la autonomía y la vida interna del partido, contraviniendo sus decisiones internas y sus derechos.

Además, se agravia de la supuesta falta de un análisis exhaustivo por parte del Tribunal Local y la supuesta omisión de considerar las medidas afirmativas previamente tomadas por el partido para garantizar la paridad de género.



Considera que esta intervención injustificada no solo distorsiona el principio de paridad de género, sino que también limita las libertades de autoorganización, autodeterminación y autogobierno del partido político, así como el acceso a la justicia efectiva.

Los motivos de agravios son **inoperantes**, porque el partido actor controvierte cuestiones que ya se encuentran firmes por no haber sido cuestionadas, oportunamente, como se explica a continuación:

El cinco de abril, se emitió el acuerdo IEEM/CG/78/2024 por el que se aprobó la conformación de los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en el cual se determinó entre otros:

(...)

Es importante precisar que los bloques distritales no están asignados de manera paritaria entre ambos sexos, no obstante, se advierte que la totalidad de postulaciones son asignadas a mujeres, por lo que, con ello se incrementa la posibilidad de que las mujeres tengan una mayor probabilidad de obtener un cargo de diputación, resultando una medida compensatoria en beneficio de las mujeres.

En este sentido, de conformidad con las postulaciones por sexo en cada distrito y municipio en cual el Partido participara de manera individual en la postulación de candidaturas a 11 diputaciones e integrantes de ayuntamientos, se advierte el cumplimiento de lo establecido en el inciso d) del artículo 26 del Reglamento.

### **Conclusión.**

Derivado del análisis realizado por esta DPP, sobre la integración de bloques de competitividad integrados con base en el porcentaje de votación válida emitida obtenida por NAEM en la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2021 y en la elección de 2018 para el municipio de Atlautla, se advierte que, los bloques distritales son asignados en su totalidad a la mujer, mientras que, en los tres bloques municipales existe proporcionalidad en la asignación de candidaturas para ambos sexos, asimismo, el bloque de menor competitividad no se asigna de manera exclusiva a un solo sexo.

Cabe señalar que, los tres bloques distritales se asignan de

## ST-JRC-74/2024

manera exclusiva a un solo sexo. Sin embargo, las postulaciones de candidaturas se asignan a mujeres, elevando con ello la posibilidad de que las mujeres obtengan cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

No se omite referir que, en el registro de candidaturas a cargos de elección popular que sean postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, se deberá garantizar la postulación de candidaturas atendiendo el principio de paridad de género en sus vertientes, vertical, horizontal y transversal. Por lo que, para aquellos casos en que el número de cargos sea impar la postulación deberá ser lo más cercana posible al cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los géneros; para ello se utilizará el principio de alternancia de género mayoritario tomando en consideración la postulación de la elección inmediata anterior.

El veinticinco de abril, se aprobó el acuerdo IEEM/CG/90/2024, por el que se resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa,<sup>22</sup> en dicho acuerdo se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

**DÉCIMO.** Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México encabezadas por mujeres, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX", en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.

**DÉCIMO TERCERO.** Toda vez que se advierten inconsistencias en cuanto al cumplimiento de los principios paridad e inclusión (acciones afirmativas); con lo cual pudieran no garantizarse de forma ideal la postulación de las candidaturas. Se requiere a todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para que, en un plazo improrrogable de dieciséis horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, aclaren o realicen los ajustes necesarios para subsanar las inconsistencias y el Consejo General pueda pronunciarse respecto de su cumplimiento o incumplimiento en un plazo no mayor de veinticuatro horas posterior al antes mencionado.

De lo anterior se advierte que desde la aprobación del acuerdo

---

<sup>22</sup> Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027.



IEEM/CG/78/2024 el partido actor tuvo conocimiento de la manera en que debía de cumplir con los bloques de competitividad.

Posteriormente, fue en el acuerdo IEEM/CG/90/2024 donde se informó a los institutos políticos las inconsistencias en cuanto al cumplimiento de los principios de paridad e inclusión, por lo que se les requirió en el plazo ahí señalado que realizaran las aclaraciones y ajustes necesarios para subsanar las inconsistencias y el Instituto Local pudiera pronunciarse del cumplimiento respectivo.

El veintisiete de abril, mediante el acuerdo IEEM/CG/93/2024, se resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, por lo que se determinó:

**DÉCIMO TERCERO.** Las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por la Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo queda condicionada al cumplimiento del requerimiento en los términos precisados en el numeral 5 del apartado de motivación de este instrumento.

(...)

**5. Requerimiento a la Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX"**

Tal como se fundó y motivó en el numeral 4 se advierte que derivado de la revisión y verificación del cumplimiento de paridad de la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" existen omisiones en el cumplimiento de la paridad horizontal incumplándose con lo exigido por los artículos 248, párrafo quinto, del CEEM, 10, del Reglamento de Candidaturas y artículo 8 de los lineamientos. Por lo tanto, se estima que en virtud de que es obligación de esta autoridad electoral, garantizar el derecho de la ciudadanía a tener acceso a un cargo de elección popular en igualdad de condiciones tanto a hombres como mujeres, es procedente otorgar a la candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", un plazo de cuarenta y horas improrrogables para subsanar las inconsistencias. (...)

## ST-JRC-74/2024

El uno de mayo, el referido Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/95/2024 resolvió sobre el requerimiento realizado a la candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, en el sentido apereibir a dicha candidatura común para que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la aprobación de dicho acuerdo, hiciera la corrección correspondiente hasta alcanzar la paridad de género en su vertiente horizontal.

En caso de incumplimiento, el Consejo General del IEEM ordenaría a la Dirección de Partidos Políticos efectuar el corrimiento correspondiente, de manera que la mujer registrada como suplente en la fórmula del Distrito 8, asumiera la diputación como propietaria. En este caso, la fórmula quedaría sin suplente.

Plazo en el cual no se presentó solicitud de sustitución alguna, sin embargo, sobrevino una circunstancia particular, como lo fue la **renuncia de la candidata suplente**, ante el Consejo General del IEEM, ante lo cual la Dirección de Partidos Políticos emitió el oficio IEEM/DDP/1230/2024, por el cual informó de dichas renunciias a los partidos integrantes de la candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, para que en un plazo de cinco días realizaran las **sustituciones** correspondientes.

De lo anterior, se advierte que incluso hasta la fecha veintisiete de abril, el partido actor tenía conocimiento de las reglas de paridad y competitividad que debía cumplir, así como de aquellas observaciones que debía subsanar ante el IEEM.

Contrario a ello, el procedimiento siguió su curso y la razón por la que, originalmente, no se pudo realizar la sustitución solicitada fue por una cuestión fortuita, es decir, la renuncia de la candidata, sin que, al efecto, ni el partido promovente ni la candidatura común se hubiesen



inconformado del requerimiento efectuado por el Consejo General del IEEM.

El once de mayo, los demás partidos integrantes de la candidatura común se inconformaron ante el Tribunal Local con respecto a la determinación precisada en el acuerdo IEEM/CG/108/2024.

Por lo tanto, en dicho medio de impugnación, la *litis* se circunscribió a determinar si fue ajustado a Derecho que el Consejo General del IEEM cancelara el registro de la candidatura común conforme al referido acuerdo, pero no se abordaron las etapas anteriores.

Al respecto, el Tribunal Local razonó conforme con lo siguiente:

- Determinó **fundado** el agravio vinculado a la indebida cancelación de la candidatura común, tomando en consideración que, a través del acuerdo IEEM/CG/95/2024, el Consejo General del IEEM apercibió a la candidatura postulante para que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, postulara una **fórmula de mujeres** en el Distrito Local 8 de Ecatepec, bajo el apercibimiento que su incumplimiento traería como consecuencia el corrimiento, para que la mujer registrada como suplente, asumiera la diputación como propietaria y la fórmula quedara sin suplente.
- Se precisó que el acto impugnado en los recursos de apelación locales fue el acuerdo **IEEM/CG/108/2024**, por el que se ordenó la cancelación del registro del ciudadano Jesús Gonzáles Molina como candidato propietario -al no haber sido sustituido por una mujer- y ante la imposibilidad de realizar el corrimiento respectivo decretado en el diverso **IEEM/CG/95/2024**, conforme al cual la suplente asumiría el cargo de propietaria.

## ST-JRC-74/2024

- Declaró **fundado** el agravio relativo a la indebida cancelación de la candidatura del Distrito Local 8 en Ecatepec, Estado de México, y ordenó como efectos de la sentencia que la candidatura común realizara la sustitución de la candidatura suplente, cuyo género debería realizarse como **mujer**.
- Los **efectos** y alcances de la **sentencia de veintitrés de mayo**, a partir de los cuales se realizaría la **sustitución** de la candidatura en el Distrito Local 8 de Ecatepec de Morelos, fueron a saber:
  1. **Órgano responsable de llevar a cabo la sustitución.** La candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", por conducto de la representación del Partido Nueva Alianza.
  2. **Plazo.** Dentro de las veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia.
  3. **Calidad de la postulación.** Una **mujer** que cumpliera con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes.
- En tal sentido, de no cumplirse con dichos parámetros, se estableció como consecuencia que la postulación pudiera realizarse por la mayoría de los integrantes del órgano de gobierno de la candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", contadas a partir de que se notificara dicha circunstancia.

Con base a lo anterior, resulta evidente que, aunque el partido actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Local mencionada anteriormente, sus argumentos no están directamente relacionados con la controversia planteada en la impugnación local, la cual le fue favorable ya que el Tribunal Local revocó la decisión de cancelar el registro de la candidatura común. En consecuencia, si en esta instancia el partido actor se opone a actos que ya son definitivos sin



cuestionar las razones torales de la sentencia del Tribunal Local, se concluye que los agravios son **inoperantes**.

Es importante tener en cuenta que el juicio de revisión constitucional electoral se rige por estrictas normas legales, por lo que la parte que impugna estaba obligada a exponer las razones que respaldaran sus afirmaciones.

Ante lo inoperante de los agravios de la parte actora, la resolución impugnada debe confirmarse.

Finalmente, aun cuando el Tribunal Local señalado como responsable no ha remitido el resto de las constancias del trámite de ley, se considera que este asunto se puede resolver porque con el sentido de la sentencia no se afecta a personas terceras ajenas a las partes de este fallo.<sup>23</sup>

En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que las constancias relacionadas con el trámite de este medio que se reciban con posterioridad al fallo se agreguen al presente juicio sin ulterior trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las

---

<sup>23</sup> Lo anterior es conforme con la tesis III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

## **ST-JRC-74/2024**

constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**